

Expediente: **632/08**

Carátula: **CORVALAN ROMINA ESTHER C/ VIALE SUSANA ESTELA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **16/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20126068728 - *CORVALAN, ROMINA ESTHER-ACTOR*

20239307761 - *BIONDI, GUILLERMO-DEMANDADO*

23148866279 - *NOVARTIS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO*

20171713510 - *ORTEGA, MARCO ARIEL-POR DERECHO PROPIO*

20253806479 - *VIALE, SUSANA ESTELA-DEMANDADO*

20126068728 - *LÓPEZ CORVALÁN, LOURDES BELÉN-ACTOR MAYOR DE EDAD*

90000000000 - *ROJAS, JUAN CARLOS LEON-REBELDE*

20129198703 - *SUDAMERICANA SEGUROS GALICIA SA, -CITADO EN GARANTIA*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 632/08



H105031665993

JUICIO: CORVALAN ROMINA ESTHER c/ VIALE SUSANA ESTELA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 632/08

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de casación interpuesto en fecha 05/05/2025 por medio de su letrado apoderado por la codemandada Susana Estela Viale, y

CONSIDERANDO:

I.- En la referida presentación, la demandada promovió recurso de casación contra la Sentencia N°302 del 11/04/2025 por la que se resolvió: “I- DECLARAR de oficio la inconstitucionalidad para el caso de autos del art. 1078 del C.C., según lo considerado.II.- NO HACER LUGAR a las defensas de falta de acción de la actora Romina Ester Corbalán planteadas por la Provincia de Tucumán, Susana Estela Viale y Guillermo Biondi, con costas por su orden según lo ponderado.II- HACER LUGAR, por lo considerado, en los alcances señalados, a la demanda promovida en autos por Romina Esther Corvalán y Lourdes Belén López Corvalán contra Susana Estela Viale, Guillermo Biondi y Juan Carlos León Rojas y la Provincia de Tucumán, reconociéndoles su derecho a ser indemnizadas en concepto de daños y perjuicios por los rubros y montos considerados, y en consecuencia, CONDENAR a los mentados codemandados y a abonarles las indemnizaciones, conforme lo ponderado.III- NO HACER LUGAR a la demanda promovida en autos por Romina Esther Corvalán y Lourdes Belén López Corvalán contra Novartis Argentina S.A., y Sudamericana Seguros Galicia S.A. (ex- Royal & Sun Alliance Seguros Argentina S.A.), y ABSOLVERLAS de responsabilidad en razón de lo considerado .IV- COSTAS en la forma considerada.V- Firme la

presente, DISPONER la devolución de los expedientes originales traídos a la vista. VI- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.”

Por providencia de fecha 05/05/2025 se dispuso correr traslado del recurso por el término de diez días a la contraria, lo que se concretó mediante notificación depositada en fecha 05/05/2025 en el domicilio digital de los co demandados y a la parte actora. En fecha 16/05/2025 contestó el recurso la Provincia de Tucumán, el 21/05/2025 contestó Galicia Seguros S.A. y el 26/05/2025 la parte actora, solicitando que sea desestimado con costas a la recurrente, en razón de los argumentos que allí esgrimió.

Finalmente, por providencia de fecha 16/09/2025 pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II.- Realizado el análisis de los requisitos de admisibilidad, a la luz de lo normado por los artículos 805 a 811 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (de aplicación por disposición del art. 79 del C.P.A. y 31 del C.P.C.), se adelanta que el recurso de casación bajo examen resulta inadmisibile.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de diez días fijado para ello en el art. 808 del NCPCCCT.

Además, el reglamento para la presentación de los recursos de casación y queja (Acordada N°1498/18) dispone en su punto I que “el recurso extraordinario de casación deberá interponerse con texto mecanográfico en tinta negra, mediante un escrito de **extensión no mayor a cuarenta páginas (40)** de veintiséis (26) renglones, y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12). Igual restricción será de aplicación para los escritos de contestación del traslado o las memorias facultativas pertinentes, según los casos”. Asimismo, establece en su punto III que “en el caso que el recurrente no haya satisfecho alguna de las exigencias mencionadas, el Tribunal de Apelación y las Cámaras -Salas- desestimarán el recurso de casación, y el Superior Tribunal de Justicia -Salas- desestimarán el recurso de casación en el supuesto de haber sido declarado admisible en la instancia anterior y en el recurso de queja por recurso de casación denegada, con la sola mención de la presente norma reglamentaria y pertinente indicación de los requisitos incumplidos, salvo que sea imprescindible tener por superado el déficit que hubiera porque la cuestión debatida supone un serio riesgo para la vigencia de las garantía constitucionales []”.

Del examen del escrito casatorio surge que se excede en la cantidad de páginas exigidas para este tipo de recurso, por lo que también por esta razón corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto por la codemandada Viale.

Por lo tanto, y en razón de que en el caso no aparecen cumplimentados los presupuestos que habilitan la vía intentada, es procedente declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la referida codemandada. En consecuencia, resulta inoficioso el examen de los restantes requisitos de admisibilidad establecidos en la normativa vigente.

III.- Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la codemandada Susana Estela Viale contra la sentencia N°302 del 11 de abril de 2025, con costas a su cargo (cfr. artículo 61 del CPCCT, de aplicación por disposición del art. 31 del CPC).

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE, en razón de lo considerado, el recurso

de casación interpuesto en fecha 05/05/2025 por la codemandada Susana Estela Viale contra la Sentencia N°302 del 11/04/2025.

II. COSTAS conforme se considera.

III.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL. MSL

Actuación firmada en fecha 15/10/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d8407330-a827-11f0-87fa-c78bb48f1ae5>